

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, informándole que mediante auto interlocutorio civil No. 53 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual fue notificado a través de estado No. 22 del diecisiete (17) de febrero siguiente, se inadmitió la demanda, y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, renunciando a términos.

Sírvase proveer.

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 56

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: José Luis González Ramírez
Demandado: Carlos Enrique Mejía Aristizábal
Radicado: 17433408900120220002800

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende el endosatario en procuración del señor José Luis González Ramírez hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por el señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, con domicilio en este municipio y soportadas en la siguiente letra de cambio:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 2.5%.
3. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.

(...) Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documento original del título valor, letra de cambio, la cual contiene la obligación por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., la cual fue suscrita por el señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, obligación exigible a partir del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2a. Es evidente, que el título valor así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Ahora bien, el título también cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a Sobre el cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

4a En cuanto a los intereses de plazo y de mora, se librarán siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

5a En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

6a Se aceptará la renuncia a términos por darse las exigencias del artículo 119 del Código General del Proceso, pero atiendo la situación por la que está atravesando el País en razón al COVID 19, en aras de garantizar el debido proceso y dar publicidad a las diferentes actuaciones de parte y del Despacho, se procederá a notificar por estado el presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor José Luis González Ramírez en contra del señor Carlos Enrique Mejía Aristizábal, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con fecha de vencimiento el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
2. Por los intereses de plazo del anterior capital, causados desde el diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), a la tasa del 2.5%, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%, siempre y cuando la misma no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, se advierte a la actora que en caso de no acreditar lo anterior, podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y ss del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole al demandado que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibídem a través del correo electrónico j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono oficial del Juzgado (marcando desde el celular – 606-)

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

855 0314, celular 313 475 0810, y el horario de atención los días hábiles, de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 12:00 , y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m., para efectos de notificarse a través de dichos canales o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional; pero, para tal efecto, deberá la parte demandante remitir en físico a este Juzgado los respectivos traslados de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia a términos por darse las exigencias del artículo 119 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en el Estado Nro. 23
Fecha 21 de febrero de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe92ecfaed83bbfbcccd29b386355364d6a99a6cd0d3bd648a3904aca8e9022b**

Documento generado en 18/02/2022 01:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>